

PROYECTO DE LEY

ARTICULO 1º. ALCANCE Y OBJETO. La presente ley alcanza a las actividades desarrolladas por la industria minera, comprendidas en el artículo 249 del Código de Minería de la Nación, en todo el territorio de la provincia de San Juan, y pretende fomentar, sobre la base de modelos colaborativos y sustentables, los siguientes objetivos:

- a. el desarrollo socioeconómico de las comunidades de influencia de proyectos mineros;
- b. el aumento en la provincia del empleo privado registrado y la mejora de su cualificación;
- c. la mayor participación y el agregado de valor, en los proyectos mineros, por parte de proveedores locales de la comunidad de influencia y del resto de la provincia de San Juan.

ARTÍCULO 2º. PRINCIPIOS. La interpretación y aplicación de esta ley, así como de la reglamentación y/o cualquier otra norma que la complemente, estará sujeta a los siguientes principios:

- a. *Principio del Bien Común:* Esta ley, en el ámbito de la actividad minera, busca contribuir a crear condiciones económicas y sociales que permitan y favorezcan el desarrollo integral de todos los miembros de la comunidad. Esto implica la búsqueda del bienestar general, priorizando el interés común por sobre los intereses individuales en el marco de relaciones de responsabilidad y solidaridad.
- b. *Igualdad de oportunidades:* se busca garantizar a los trabajadores y proveedores locales oportunidades plenas, justas, razonables y basadas en el mérito para participar en todos los aspectos de un Proyecto Minero.
- c. *Principio de progresividad:* los objetivos de fomento de la presente ley deberán ser logrados en forma gradual y progresiva, a través de políticas, planes y programas que adoptarán, principalmente y no de manera exclusiva, el Estado Provincial, las empresas mineras y los proveedores locales, en forma individual o mediante colaboración, incluyendo las asociaciones o acuerdos públicos-privados.
- d. *Principio de sostenibilidad:* El desarrollo económico y social, y el aprovechamiento de los recursos naturales, deberán realizarse a través de una gestión social y ambientalmente sustentable a lo largo de toda la cadena de suministro, de manera tal que contribuya a la diversidad económica y no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras, respetando condiciones que aseguren la integridad del medio ambiente, la eficiencia económica, la equidad y justicia inter e intrageneracional.
- e. *Principio de libre competencia:* el objetivo de promoción de esta ley en modo alguno debe implicar, significar, fomentar, facilitar, traer como consecuencia y/o favorecer los acuerdos entre competidores, las concentraciones económicas, los

actos o conductas, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios vinculados con la actividad minera, que tengan por objeto o efecto limitar, restringir, impedir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado o que constituyan abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general de la comunidad o en mayores costos para las empresas mineras.

- f. *Principio de libertad de comercio*: el objetivo de promoción de esta ley en modo alguno puede significar una limitación, menoscabo y/o perturbación de libertad de movimientos de los factores de producción garantizados por la Constitución Nacional en la República Argentina.
- g. *Libertad de ejercer industria lícita*: el objetivo de promoción de esta ley en modo alguno puede significar una supresión, exclusión, menoscabo y/o limitación del derecho constitucional de ejercer industria lícita.

Cualquier cuestión interpretativa o vinculada a la determinación del sentido y alcance de la presente ley deberá ser resuelta y/o interpretada dando prevalencia y plena vigencia a los principios definidos *ut supra*. En todo momento la aplicación de la presente norma debe realizarse bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad que eviten la discrecionalidad administrativa

ARTICULO 3º. SUJETOS ALCANZADOS. DEFINICIONES. Resultan ser sujetos alcanzados por las disposiciones que establece esta ley y sus reglamentaciones, los que a continuación se definen:

- a. *Proyectos Mineros*: Corresponde al conjunto de cateos y/o minas en las que se lleva a cabo una actividad minera en el territorio de la Provincia de San Juan en cualquiera de sus etapas, sea de prospección, exploración, construcción, explotación, cierre y post cierre de minas, procesamiento y comercialización de minerales de conformidad con el artículo 249 del Código de Minería;
- b. *Empresas Mineras*: Son las personas humanas o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas o mixtas, que sean titulares de derechos mineros, u operadoras mineras y que realicen actividades mineras de conformidad con el artículo 249 del Código de Minería, por sí o por terceros, en todo el territorio de la Provincia de San Juan;
- c. *Comunidades de influencia*: Son los Municipios de la Provincia de San Juan que se encuentren localizados en el área de influencia directa del proyecto minero, según surja del Informe de Impacto Ambiental (IIA) aprobado por la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) respectiva. Esta área podrá ser ampliada a otros municipios localizados en áreas de influencia indirecta considerando los impactos sociales y ambientales declarados en el IIA y la DIA que apruebe el mismo.
- d. *Proveedores locales de las comunidades*: Son los proveedores de bienes, obras y servicios radicados dentro de las comunidades de influencia definidas en el inciso

anterior, en los términos que prevé la presente ley y siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 12 dentro de la comunidad de influencia.

- e. *Proveedores locales provinciales*: Son los demás proveedores de bienes, obras y servicios radicados en el resto de los municipios de la Provincia de San Juan, no incluidos en las comunidades de influencia, en los términos que prevé la presente ley y siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 12 dentro de la provincia de San Juan.
- f. *Trabajadores locales*: Son las personas humanas radicadas en el territorio de la provincia de San Juan, que trabajan en relación de dependencia en un proyecto minero, sea de manera directa con las empresas mineras, o indirectamente con los proveedores y contratistas que desarrollen actividad en la provincia de San Juan, sean estos locales o no. Deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 6 dentro de la comunidad de influencia o del resto de la provincia de San Juan.

ARTICULO 4°. PROYECTOS VOLUNTARIOS DE DESARROLLO COMUNITARIO. Son proyectos voluntarios de desarrollo comunitario aquellos planes o programas dispuestos por propia iniciativa de las empresas mineras y siguiendo lineamientos de políticas internas de responsabilidad social empresaria. Dichos proyectos podrán estar orientados, entre otros, a temas educativos, sociales, culturales, deportivos, productivos y/o de infraestructura.

Las empresas mineras deberán poner en conocimiento de la Autoridad de Aplicación todos los proyectos voluntarios de desarrollo comunitario que planifiquen ejecutar. La Autoridad de Aplicación podrá efectuar sugerencias, sin perder de vista la consistencia con los estándares internacionales que aseguran el desarrollo de actividades mineras de manera sostenible. Las sugerencias no podrán desnaturalizar los objetivos, metodologías y estrategias de las empresas en dichos proyectos voluntarios y, fundadamente, serán orientadas a procurar una alineación de estas iniciativas con los respectivos planes públicos y oficiales de desarrollo estratégicos, y con vigencia, que disponga la provincia de San Juan para los municipios de comunidades de influencia.

Los proyectos voluntarios de desarrollo comunitario deberán ser informados al momento de su lanzamiento por las empresas mineras y actualizados cada dos (2) años. Las empresas mineras presentarán los reportes a la autoridad de aplicación, según disponga la reglamentación, indicando avance de ejecución e indicadores que permitan conocer el impacto, continuidad y sostenibilidad de los proyectos.

ARTICULO 5°. PLAN DE DESARROLLO DE EMPLEO LOCAL. Las Empresas Mineras deberán presentar, con carácter de declaración jurada, un "Plan de desarrollo de Empleo Local", que fije los objetivos de empleo a alcanzar por el proyecto minero en forma progresiva y por etapas de la actividad minera. El plan deberá proponerse, como

anterior, en los términos que prevé la presente ley y siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 12 dentro de la comunidad de influencia.

- e. *Proveedores locales provinciales*: Son los demás proveedores de bienes, obras y servicios radicados en el resto de los municipios de la Provincia de San Juan, no incluidos en las comunidades de influencia, en los términos que prevé la presente ley y siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 12 dentro de la provincia de San Juan.
- f. *Trabajadores locales*: Son las personas humanas radicadas en el territorio de la provincia de San Juan, que trabajan en relación de dependencia en un proyecto minero, sea de manera directa con las empresas mineras, o indirectamente con los proveedores y contratistas que desarrollen actividad en la provincia de San Juan, sean estos locales o no. Deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 6 dentro de la comunidad de influencia o del resto de la provincia de San Juan.

ARTICULO 4°. PROYECTOS VOLUNTARIOS DE DESARROLLO COMUNITARIO. Son proyectos voluntarios de desarrollo comunitario aquellos planes o programas dispuestos por propia iniciativa de las empresas mineras y siguiendo lineamientos de políticas internas de responsabilidad social empresaria. Dichos proyectos podrán estar orientados, entre otros, a temas educativos, sociales, culturales, deportivos, productivos y/o de infraestructura.

Las empresas mineras deberán poner en conocimiento de la Autoridad de Aplicación todos los proyectos voluntarios de desarrollo comunitario que planifiquen ejecutar. La Autoridad de Aplicación podrá efectuar sugerencias, sin perder de vista la consistencia con los estándares internacionales que aseguran el desarrollo de actividades mineras de manera sostenible. Las sugerencias no podrán desnaturalizar los objetivos, metodologías y estrategias de las empresas en dichos proyectos voluntarios y, fundadamente, serán orientadas a procurar una alineación de estas iniciativas con los respectivos planes públicos y oficiales de desarrollo estratégicos, y con vigencia, que disponga la provincia de San Juan para los municipios de comunidades de influencia.

Los proyectos voluntarios de desarrollo comunitario deberán ser informados al momento de su lanzamiento por las empresas mineras y actualizados cada dos (2) años. Las empresas mineras presentarán los reportes a la autoridad de aplicación, según disponga la reglamentación, indicando avance de ejecución e indicadores que permitan conocer el impacto, continuidad y sostenibilidad de los proyectos.

ARTICULO 5°. PLAN DE DESARROLLO DE EMPLEO LOCAL. Las Empresas Mineras deberán presentar, con carácter de declaración jurada, un "Plan de desarrollo de Empleo Local", que fije los objetivos de empleo a alcanzar por el proyecto minero en forma progresiva y por etapas de la actividad minera. El plan deberá proponerse, como

objetivo durante la implementación, alcanzar un ochenta por ciento (80 %) de contratación de la nómina total de trabajadores directos e indirectos vinculado al proyecto, incluyendo el de sus contratistas según definición del Artículo 3, inciso "f".

Las empresas mineras incluirán dentro del plan de desarrollo de empleo local un análisis diagnóstico de capacidades y perfiles requeridos, las brechas respectivas identificadas con la disponibilidad local y acciones a desarrollar de corto, mediano y largo plazo que permitan acortar las mismas, pudiendo incluir todas las que se ejecuten, o deban ejecutarse, de manera propia o en colaboración con proveedores, sindicatos, instituciones civiles u organismos públicos.

Los planes de desarrollo de empleo local serán de implementación obligatoria, siendo deber de las Empresas Mineras dar cumplimiento al mismo y actualizarlo cada dos (2) años, contando a partir de la presentación del primer plan. Conforme disponga la reglamentación, y en carácter de declaración jurada, se informará el avance y cumplimiento del Plan, reportando cantidades parciales y totales de trabajadores por categoría (operarios, técnicos, administrativos, profesionales y jerárquicos), por género y por residencia, distinguiendo en este último caso entre trabajadores de la comunidad de influencia, del resto de la provincia, del resto del país y del extranjero.

Asimismo, deberán identificarse y reportarse los inconvenientes o dificultades, con las debidas justificaciones técnicas, que se pudieran haber presentado en la implementación real de las contrataciones, especialmente en aquellos casos que, por su disponibilidad, especialidad, calidad y/o criticidad aun no pueden ser contratados en la provincia, pero están dentro del Plan de Desarrollo de Empleo Local.

La reglamentación de la presente ley, atendiendo a la etapa de cada proyecto, envergadura de las empresas o volumen de operaciones, podrá establecer procedimientos diferenciales, abreviados o simplificados, para facilitar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo, incluso excepciones para pequeñas empresas.

ARTICULO 6°. REQUISITOS Y CLASIFICACION DE TRABAJADORES LOCALES. A efectos de verificar la radicación, conforme al artículo 3 inciso "f", los trabajadores locales deberán contar con domicilio real registrado en el documento nacional de identidad, con una antigüedad mínima de doce (12) meses, y acreditar la residencia efectiva, al momento de aplicar como trabajador en la empresa contratante, mediante certificación de autoridad competente o constancia de servicio público prestado al trabajador o miembro de su grupo familiar directo en dicho domicilio.

Los trabajadores locales para contratar deberán ser idóneos para desempeñar las funciones específicas en los puestos de trabajo demandados. Los objetivos de contratación de trabajadores locales planteados en el plan de desarrollo de empleo, conforme al artículo 5 precedente, no implican, eximen, ni reemplazan la obligación de toda persona humana de cumplir y mantener, los requerimientos de todo proceso de selección y resultar ganadora en el mismo.

Los trabajadores locales deberán clasificarse, a los todos los efectos de esta ley, entre *Trabajadores locales de comunidades de influencia* y *Trabajadores locales provinciales*, según si el domicilio y antigüedad respectiva se registren en las comunidades de influencia o en el resto de la provincia de San Juan.

ARTICULO 7º. PLAN DE DESARROLLO DE PROVEEDORES LOCALES. Las Empresas Mineras deberán presentar, con carácter de declaración jurada, un “Plan de Desarrollo de Proveedores Locales” acorde a las características propias del proyecto, que fije los objetivos de desarrollo de proveedores dentro del proyecto minero, en forma progresiva y por etapas de la actividad minera, y que considere específicamente las diferentes categorías de Proveedores Locales que establece la presente ley. El plan deberá proponerse, como objetivo durante su implementación, alcanzar una contratación con proveedores locales de bienes, obras y/o servicios, para el desarrollo del Proyecto, equivalente al sesenta por ciento (60%) del monto total de adquisiciones, contratadas de manera directa por la empresa minera o indirecta mediante contratistas. Solo serán considerados para la evaluación de este compromiso los Proveedores Locales inscriptos y con certificación vigente del Registro de Proveedores Mineros de San Juan (RE.PRO.MIN.) que dispone el artículo 11, y en tanto la oferta de bienes y servicios se encuentre disponible y en condiciones de mercado en cuanto a disponibilidad, precio y calidad en la provincia de San Juan. Esto supone que, cuando dicha oferta de bienes y servicios no esté disponible localmente, los montos respectivos serán excluidos de la base de cálculo para la medición del compromiso. Estas situaciones deberán ser explicitadas en el Plan, con sus debidas justificaciones técnicas de corresponder.

El Plan de Desarrollo de Proveedores Locales presentado será de implementación obligatoria, siendo deber de las Empresas Mineras dar cumplimiento al mismo y actualizarlo cada dos (2) años, contando a partir de la presentación del primer plan. Conforme disponga la reglamentación, y en carácter de declaración jurada, se informará a la Autoridad de Aplicación sobre los avances del plan, considerando, entre otros puntos referidos al contenido de éste, los siguientes ítems:

- a) el detalle de las contrataciones realizadas con Proveedores Locales inscriptos, discriminadas por rubro, monto y categorías conforme clasificaciones del artículo 13;
- b) el grado de cumplimiento de los objetivos de contrataciones locales establecido en el plan de desarrollo de proveedores;
- c) la debida justificación técnica de los casos en que haya sido necesario contratar proveedores no inscriptos en el RE.PRO.MIN. por falta de oferta local en condiciones de mercado, en cuanto a disponibilidad, precio y/o calidad, acompañando un plan de acciones específicas para el desarrollo de proveedores locales sustitutos del rubro, salvo que el producto o servicio no tenga posibilidades técnicas o económicas de ser provistos en la provincia de San Juan.

La reglamentación de la presente ley, atendiendo a la etapa de cada proyecto, envergadura de las empresas o volumen de operaciones, podrá establecer procedimientos diferenciales, abreviados o simplificados, para facilitar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo, incluso excepciones para pequeñas empresas.

ARTÍCULO 8°. CONTENIDO DEL PLAN DE DESARROLLO DE PROVEEDORES. El Plan de Desarrollo de Proveedores Locales que presenten las Empresas Mineras deberá:

- a. Fijar objetivos anuales porcentuales, incrementales, en forma progresiva y por etapas de la actividad minera a desarrollarse, para la participación de los Proveedores Locales en la adquisición de bienes, prestación de servicios o locaciones de obra del proyecto minero.
- b. Indicar tanto la cantidad de proveedores como los montos estimados totales a pagar por rubros, ambos en relación con los respectivos totales a contratar por la Empresa Minera.
- c. Diferenciar los objetivos por categorías de proveedores y tipos, según define esta ley en el artículo 13, distinguiendo particularmente entre Proveedores Locales de las comunidades de influencia y Proveedores Locales del resto de la provincia.
- d. Dar previsibilidad, identificando los rubros o ítems de contratación con o sin disponibilidad local de abastecimiento, como así también de los que presentan oportunidades de desarrollo futuro con Proveedores Locales. Dicha información deberá incluir una estimación temporal de fechas probables para la solicitud de adquisiciones, de forma tal que sirvan para desarrollar la capacidad y condiciones de competitividad de los proveedores locales.
- e. Establecer procedimientos de comunicación transparente que permitan crear oportunidades de participación real en los procesos de cotización a los proveedores locales inscriptos en el RE.PRO.MIN. Conforme al sector de pertenencia de los bienes y servicios a contratar deberá contemplarse también la comunicación a las cámaras gremiales empresarias de la Provincia de San Juan legalmente constituidas, acreditadas y vigentes que representen intereses de proveedores locales.
- f. Implementar procedimientos de ponderación y valoración relevante de ofertas que permitan promover de forma efectiva la participación de proveedores locales en el acceso a contratos de provisión. Entre otros, los criterios de ponderación deberán priorizar siguiendo el siguiente orden de preferencias: proveedor local de municipio de influencia directa en la comunidad de influencia, proveedor local del municipio de influencia indirecta en la comunidad de influencia de corresponder, proveedor local del resto de la provincia, proveedor nacional no local, proveedor del extranjero. Así mismo esas ponderaciones, en el caso de concurrencia de proveedores locales de bienes, deben considerar el mayor agregado de valor local que diferencia a un proveedor industrial local de uno simplemente comercial, según

clasificación establecida por el artículo 13 en los incisos “a” y “b” respectivamente.

- g. Contemplar procedimientos de comunicación transparente que permitan informar, atendiendo a los requisitos de confidencialidad aplicables a cada caso, los resultados negativos para con los proveedores locales no seleccionados, que les brinde información para poder implementar procesos de mejora competitiva.
- h. Incluir, según los casos, programas de capacitación y asistencia técnica para Proveedores Locales de la Comunidad de Influencia y Proveedores Locales Provinciales, impulsar la asociación y/o transferencia tecnológica con grandes proveedores nacionales o extranjeros, fomentar la creación de clústeres y asociaciones de proveedores locales para mejorar su competitividad, coordinando con la autoridad de aplicación, la búsqueda y generación de herramientas e incentivos para que inviertan en la mejora de su capacidad técnica y operativa.
- i. Priorizar y promover el desarrollo de Proveedores Locales que se comprometan a trabajar con estándares ambientales y sociales, gestión de residuos, eficiencia hídrica e inclusión de políticas de equidad en el empleo, con el objetivo de buscar un impacto ambiental positivo y el incentivo al consumo de bienes, prestación de servicios y locación de obras de manera sustentable con el ambiente, promoviendo políticas de economía circular, reducción de huella de carbono, control y reducción de huella hídrica.

ARTÍCULO 9º. El cumplimiento de lo establecido en los artículos 4, 5, 7 y 8, precedentes, reemplazarán los requerimientos, de temáticas vinculadas, contenidos en las Declaraciones de Impacto Ambiental y/o en las actualizaciones de los Informes de Impacto Ambiental de los proyectos mineros, quedando éstos totalmente sustituidos por las obligaciones contenidas en la presente ley. La sustitución señalada, operará exclusivamente respecto de obligaciones socioeconómicas alcanzadas en la presente ley, sin que éstas afecten a la evaluación ambiental integral, la participación ciudadana y el análisis de impactos acumulativos y sinérgicos.

Las Empresas Mineras que ya cuenten con un Plan de Desarrollo de Proveedores Locales presentado en el marco de la Declaración de Impacto Ambiental deberán adaptarlo al contenido que se exige en el artículo 8º, si fuera necesario, y remitirlo a la autoridad de aplicación, a los efectos de que se considere como Plan de Desarrollo de Proveedores Locales bajo esta norma.

ARTÍCULO 10º. OBLIGACIONES DE EMPRESAS CONTRATISTAS. Las empresas contratistas o proveedores directos de las empresas mineras, con domicilio legal en el territorio de la República Argentina, que resulten categorizados como empresas grandes

o medianas, deberán cumplir con las mismas obligaciones de las empresas mineras establecidas en los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 precedentes. A tales fines se tomará como referencia la clasificación que surge de la aplicación del artículo 2 de la Ley Nacional 24.467 y artículo 1 de la ley nacional 25.300, y sus normas reglamentarias, o de las normativas que las reemplacen. Las empresas mineras contratantes deberán exigir, de sus contratados obligados, el cumplimiento de estas disposiciones, mediante la presentación de las debidas constancias emitidas por la autoridad de aplicación.

A los fines del presente artículo, se entiende por empresas contratistas o proveedores directos de empresas mineras, sean éstas locales o no, a las personas humanas o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas o mixtas, que presten servicios, realicen locación de obras o provean bienes a las empresas mineras dentro del territorio argentino, en cumplimiento de un contrato u orden de compra suscripto de manera directa entre ambas partes.

Estas obligaciones, en el caso de contratistas y proveedores directos, deben ser entendidas exclusivamente en relación a las operaciones realizadas para con las empresas mineras contratantes en la provincia de San Juan, acorde a contratos de bienes, servicios y locaciones de obras. Quedan excluidos del alcance del presente artículo el aprovisionamiento de bienes y servicios importados realizado de manera directa por las empresas mineras.

La reglamentación de la presente ley, atendiendo a la etapa de cada proyecto o volumen de operaciones contratadas, podrá establecer excepciones o procedimientos diferenciales, abreviados o simplificados, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo.

ARTICULO 11°. REGISTRO DE PROVEEDORES MINEROS. Créase el Registro de Proveedores Mineros de San Juan (RE.PRO.MIN.) a efectos de establecer una base de datos única y oficial de proveedores locales, en todas sus categorías, que facilite la implementación y cumplimiento de la presente ley y sirva para dar visibilidad, oportunidad y competitividad a los proveedores locales de las comunidades de influencia y del resto de la provincia. A los efectos de lo previsto en el artículo 8, inciso “e”, el Registro servirá como facilitador para las convocatorias de las Empresas Mineras y también para contratistas y proveedores en general que necesiten subcontratar actividades, o buscar oportunidades competitivas. El Registro también brindará información de la oferta local de bienes y servicios disponibles localmente y su potencial capacidad.

La autoridad de aplicación de esta ley deberá dotar al RE.PRO.MIN de un sistema tecnológico que facilite el registro, control de documentación y entrega de información de manera rápida, simple, oportuna y eficiente. Este registro será público y de consulta libre, con solicitud previa para el acceso por parte de los interesados ante la autoridad de aplicación.

A los efectos de evaluar el cumplimiento de lo establecido en los artículos 7 y 8, para el Plan de Desarrollo de Proveedores, solo son considerados proveedores locales de las comunidades de influencia y proveedores locales provinciales los que se encuentren con inscripción vigente en este registro.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 12 para la incorporación al registro, la Autoridad de aplicación, siguiendo el procedimiento, plazos y con la vigencia que establezca la reglamentación, debe emitir un certificado de Proveedor local con indicación de su categoría.

ARTICULO 12º. REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE PROVEEDORES MINEROS LOCALES. Para ser inscriptos y mantener el registro como proveedor minero local deben verificarse, de manera simultánea y según corresponda a la distinción de proveedores locales definidas en el artículo 3 incisos “c” y “d”, los siguientes requisitos:

- a. Tener un establecimiento operativo habilitado a nombre propio, destinado al desarrollo de actividades productivas, industriales, de prestación de servicios, locación de obras y/o de provisión comercial de bienes, con domicilio real ubicado en la comunidad de influencia o en el resto de la provincia de San Juan según aplique. Se entenderá por establecimiento operativo al lugar físico en el que se realicen actividades de venta, administración, almacenamiento, producción de bienes y/o prestación de servicios, con todo o parte de su cadena de valor local verificable.
- b. Tener domicilio legal y fiscal en la comunidad de influencia o en el resto de la provincia de San Juan.
- c. Cumplir con al menos uno (1) de los siguientes criterios de arraigo local:
 - (i) Tener como titulares, al menos, el CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) del capital social o de la participación que otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social en reuniones o asambleas, a personas humanas y/o jurídicas con domicilio legal y fiscal en la comunidad o en el resto de la provincia de San Juan. Cuando los socios sean personas jurídicas deberán acreditar el mismo requisito dispuesto precedentemente en este inciso para el proveedor local.
 - (ii) O bien, cuando se trate de actividades industriales de producción de bienes y/o de locación de obras o servicios, acreditar que el establecimiento principal de la empresa proveedora donde se desarrollan sustancialmente dichas actividades es propio y se encuentra ubicado en la comunidad de influencia o en el resto del territorio de la provincia de San Juan. A los fines de este inciso, se entenderá por establecimiento principal aquel donde se concentre la mayor parte de los procesos industriales de transformación de bienes o de preparación y prestación de los servicios, y que constituya el núcleo operativo principal de la actividad económica declarada. Se excluyen de este criterio a los proveedores con actividad principal comercial de reventa, conforme definición del artículo 13 inc. “b”.

- d. Emplear en relación de dependencia a personas con domicilio en la comunidad de influencia o en el resto del territorio provincial, debiendo hacer y acreditar los mejores esfuerzos para lograr un porcentaje no inferior al ochenta por ciento (80%) de la nómina de trabajadores, con las mismas definiciones y requisitos previstos en el artículos 3, 5 y 6 para Empresas Mineras. Esto aplica solo a contratos de provisión de bienes, servicios y locación de obra vinculados a proyectos mineros radicados en la provincia de San Juan.
- e. Mantener registrados en la provincia de San Juan y tributando en el Impuesto Automotor a la totalidad de los vehículos automotores, alcanzados por este tributo, que sean afectados a trabajos en un proyecto minero de la provincia de San Juan. Esta obligación abarca tanto a los vehículos de propiedad de los proveedores como a los vehículos alquilados o contratados a terceros por ellos.
- f. Cumplir con la normativa ambiental, laboral y de seguridad e higiene vigente que resulte aplicable según la naturaleza de la actividad desarrollada.
- g. Presentar planes de desarrollo comunitario, de empleo local y de proveedores locales, en los términos que indican los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 para Empresas Mineras, con los ajustes, adecuaciones, excepciones y otras condiciones especiales que determine la reglamentación para este requisito a los Proveedores Locales.

Para los requisitos establecidos en los incisos a, b y c (i) del presente artículo, será requerida una antigüedad mínima de veinticuatro (24) meses para ser considerado Proveedor Local de la Comunidad de influencia y de doce (12) meses para ser considerado Proveedor Local del resto de la Provincia. Cuando se tratare de empresas unipersonales, podrá considerarse, en el cómputo respectivo de los requisitos de domicilio, la antigüedad del domicilio registrado en el documento nacional de identidad y la residencia acreditada por el propietario. Cuando se tratare de empresas constituidas como sociedades legalmente inscritas y registradas, en tanto se verifique el requisito de participación local establecido en el inciso “c (i)”, para personas humanas socias, podrá computarse en el cálculo respectivo la antigüedad del domicilio registrado en el documento nacional de identidad y la residencia acreditada de las mismas. Para el requisito del inciso “c (ii)”, deberán verificarse los mismos plazos de antigüedad mencionados al inicio de este párrafo, pero en función de meses de facturación en la comunidad de influencia o del resto de la provincia de San Juan.

La Autoridad de Aplicación, a solicitud previa y expresa del interesado, podrá disminuir o exceptuar de los requisitos de los incisos “b” y “c” establecidos en este artículo, y admitir la inscripción de un proveedor en el RE.PRO.MIN., cuando razones de orden productivo o necesidad de fomento lo indiquen conveniente. Dicha excepción estará fundada en el desarrollo de valor agregado y diferencial de una inversión real y comprobada y/o en la oportunidad de transferencia tecnológica para con proveedores locales en las comunidades

de influencia o en el resto de la provincia de San Juan. El proveedor que solicite la excepción deberá tener un establecimiento operativo propio, habilitado y con punto de venta o sucursal registrada con domicilio en la comunidad de influencia o en resto de la provincia, además de acreditar ser contribuyente ante la Dirección General de Rentas de la provincia de San Juan, con una antigüedad mínima de facturación de 24 meses en la provincia.

ARTICULO 13°. CLASIFICACION DE PROVEEDORES MINEROS. El RE.PRO.MIN debe diferenciar entre “Proveedores Locales de las comunidades”, indicando el municipio de influencia, y “Proveedores Locales provinciales”, conforme las definiciones del artículo 3 y la verificación del territorio en el que se cumplimentan los requisitos del artículo 12. Los proveedores locales de comunidades, cuando provean a proyectos mineros que se encuentren fuera de la comunidad de pertenencia indicada, serán considerados proveedores provinciales para esos proyectos.

Además de la diferenciación mencionada en el párrafo anterior, el RE.PRO.MIN. debe considerar cuatro tipos de Proveedores por sector, con las siguientes definiciones:

- a. *Proveedores Locales Industriales de Bienes:* Aquellas personas humanas o jurídicas que tengan como actividad principal la manufactura industrial de bienes. A los fines del artículo 12, inciso a, entiéndase por establecimiento operativo industrial, el lugar físico donde se realiza un proceso industrial de transformación de materias primas e insumos o ensamblado de partes semielaboradas para obtener un producto final y diferenciado, excluyendo el mero fraccionamiento de productos que solo implique la diferenciación de envases sin transformar la naturaleza y funcionalidad de producto.
- b. *Proveedores Locales Comerciales de Bienes:* Aquellas personas humanas o jurídicas que tengan como actividad principal o secundaria la compra y venta de bienes con fines comerciales de intermediación y reventa. A los fines del artículo 12, inciso a, entiéndase por establecimiento operativo comercial, el lugar físico de venta, administración, almacenamiento y/o despacho de los productos ofrecidos.
- c. *Proveedores Locales de Servicios:* Aquellas personas humanas o jurídicas que tengan como actividad principal o secundaria la prestación o locación de servicios. A los fines del artículo 12, inciso a, entiéndase por establecimiento operativo de prestadores de servicios, el lugar físico de administración, gestión de proyectos y depósito de insumos, maquinarias y herramientas utilizados para la prestación de servicios.
- d. *Empresas Constructoras Locales:* Aquellas personas humanas o jurídicas que tengan como actividad principal la construcción en todas sus etapas o locación de obras en general, inscriptas en el Registro Provincial de Constructores del Ministerio de Infraestructura, Agua y Energía de la Provincia de San Juan, o el que en el futuro lo reemplace, con una antigüedad no inferior a 24 meses. A los fines del

artículo 12, inciso a, entiéndase por establecimiento operativo de empresas constructoras el lugar físico de administración, gestión de proyectos y depósito de insumos, maquinarias y herramientas utilizados para la locación de obras.

ARTICULO 14°. ASOCIACIONES DE EMPRESAS CON PARTICIPACIÓN LOCAL. Cuando existan contratos de colaboración empresaria, uniones transitorias u otras formas de asociación comercial empresaria, y ellas no alcancen el requisito de arraigo en la participación local de su capital social, establecido en el artículo 12 inciso “c (i)”, podrán ser admitidas para inscribirse en el RE.PRO.MIN., e identificadas como tales según su tipo, en tanto cuenten con una participación local mínima no inferior al veinticinco por ciento (25%) del capital social y cumplan con las condiciones establecidas en el presente artículo.

Estas formas asociativas con participación local son contratos que incluyen como miembros socios a uno o varios Proveedores Locales, según como se los define en esta ley, y deberán ser formas reconocidas por la Ley Nacional de Sociedades Comerciales 19.550, o la que a ésta reemplace.

A los fines de las declaraciones juradas que reporten los objetivos establecidos en el artículo 8° inciso “b”, serán consideradas como contrataciones locales, según el caso, solo en el monto proporcional correspondiente a la participación de las empresas locales miembros de los contratos de colaboración empresaria.

Las asociaciones empresarias con participación local deberán establecer domicilio especial en la provincia y contar con un establecimiento operativo habilitado de San Juan, así como cumplimentar el resto de los requisitos que sean de aplicación según lo establecido para proveedores locales.

En el caso del requisito establecido en el inciso “e” del artículo 12, corresponderá acreditar como mínimo que la cantidad de vehículos que se encuentren radicados en la provincia de San Juan y obligados a tributar en el Impuesto Automotor no sea inferior al porcentaje de participación local en el contrato asociativo o de colaboración.

ARTICULO 15°. BENEFICIOS PARA LOS INSCRIPTOS EN EL RE.PRO.MIN. Única y exclusivamente, los Proveedores Locales registrados en el RE.PRO.MIN, tendrán los siguientes beneficios:

- a. Acceso a las herramientas de fomento provenientes de los sectores públicos y/o privados que la autoridad de aplicación de esta ley desarrolle en forma coordinada con otras áreas de gobierno. Esto abarca, sin limitarse exclusivamente, el acceso a líneas de crédito blando y asistencias técnicas con aportes no reembolsables, orientados a fortalecer el desarrollo de proveedores de la actividad minera mediante la

adquisición de maquinaria, equipos, tecnología, desarrollo de capacidades, entrenamiento del personal y certificaciones internacionales, entre otras finalidades. Para el diseño de las políticas y/o herramientas de fomento, la autoridad de aplicación tendrá especialmente en cuenta los Planes de Desarrollo de Proveedores Locales presentados por las empresas mineras, entre otra información relevante.

- b. Ser invitados por las Empresas Mineras, según criterios y procedimientos internos de integridad comercial, a participar en sus procesos de compra y contrataciones. Tal como dispone en el artículo 11°, el RE.PRO.MIN es público, por lo que se deberá garantizar el libre acceso a fin de verificar la disponibilidad de Proveedores Locales en cualquier proceso de selección vinculado al desarrollo de actividades mineras. En caso de no estar disponible en el RE.PRO.MIN los servicios y/o bienes requeridos por las Empresas Mineras, la obligación referida en este inciso carecerá de efecto y la situación deberá ser considerada dentro del Plan de Desarrollo de Proveedores Locales si fuera posible.
- c. En los procesos de contratación privada, que lleven adelante las Empresas Mineras, deberán hacer sus mejores esfuerzos por contratar a proveedores locales inscriptos en el RE.PRO.MIN., teniendo en cuenta los principios de competitividad y progresividad, así como las metas fijadas en sus Planes de Desarrollo de Proveedores locales, conforme artículos 7 y 8 de la presente ley, sin comprometer precio en condiciones de mercado, ni calidad, ni implicar una discriminación negativa contra otros proveedores.

Para poder acceder a los beneficios estipulados en el inciso “a” del presente artículo, los proveedores locales deberán acreditar, al momento de la solicitud respectiva, y mantener durante la vigencia del beneficio, el cumplimiento íntegro de las obligaciones tributarias para con la Provincia de San Juan. En el caso de personas jurídicas, este requisito deberá verificarse respecto de todos los integrantes del órgano de administración y de la totalidad de los socios.

ARTICULO 16°. BENEFICIOS POR CUMPLIMIENTO. Las Empresas Mineras con domicilio legal y fiscal en la provincia de San Juan que alcancen simultáneamente, y mantengan por un periodo anual, un objetivo de contratación del 80% de Trabajadores Locales, como indica el primer párrafo del artículo 5 de esta ley, y un objetivo de contratación del 60% de adquisiciones con Proveedores Locales, como indica el primer párrafo del artículo 7, podrán solicitar, como beneficio de cumplimiento, un certificado de crédito fiscal para aplicar contra el pago de impuestos de la Provincia de San Juan.

Se faculta al Poder Ejecutivo a establecer el procedimiento y forma de cálculo del crédito fiscal que será determinado tomando como base y referencia el monto total de remuneraciones netas abonadas a empleados locales directos de la empresa minera, más el monto

total de pagos por las adquisiciones hechas a proveedores locales directos, netas del Impuesto al Valor Agregado (IVA), durante el mismo periodo considerado. Dicho certificado podrá ser transferible, según procedimientos y requisitos que establezca la reglamentación, siempre previa compensación de la totalidad de impuestos provinciales propios de la empresa minera a devengarse para el periodo fiscal inmediato siguiente a la obtención del certificado de crédito fiscal.

ARTICULO 17°. AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Se establece como autoridad de aplicación al Ministerio de Minería de la Provincia de San Juan, o el que en el futuro lo reemplace y asuma sus funciones.

Respecto de los asuntos referidos a la gestión del RE.PRO.MIN. y evaluación del desarrollo de proveedores locales, la Autoridad de Aplicación contara con el asesoramiento no vinculante de un Consejo Consultivo de Desarrollo de Proveedores Locales conformado por representantes del Ministerio de Minería, del Ministerio de Producción, Trabajo e Innovación, de la Cámara de Minera de San Juan, y de cámaras empresarias provinciales y de comunidades de influencia, vigentes y legalmente constituidas, que representen intereses de proveedores de bienes, obras o servicios para la actividad minera. La reglamentación establecerá la conformación y reglas de funcionamiento del Consejo Consultivo.

Se invita a los Municipios a adherir a la presente norma y, de corresponder, a derogar ordenanzas o decretos que se contrapongan con los criterios o materias legisladas en la presente ley.

ARTICULO 18°. FUNCIONES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes funciones:

- a. Inscribir a los proveedores locales en el RE.PRO.MIN y emitir un certificado de proveedor local indicando la categorización establecida en el artículo 13.
- b. Llevar un legajo con las declaraciones juradas de inscripción y los antecedentes de cada uno de los proveedores locales inscriptos, exigir y evaluar la documentación necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos del artículo 12 de la presente Ley. Podrá elaborar indicadores sintéticos y dar publicidad de los avances de los planes de desarrollo de empleo local.
- c. Llevar un legajo por cada empresa minera y sus contratistas alcanzados por las obligaciones de la presente ley, con los planes de desarrollo de empleo y proveedores locales presentados, así como las declaraciones juradas previstas en los artículos 4, 5 y 7. Podrá elaborar indicadores sintéticos y dar publicidad de los avances de los planes de desarrollo de proveedores locales.

- d. Recabar y consolidar información de los sujetos alcanzados por esta ley sobre las necesidades y demandas de empleo, bienes, obras y servicios de los proyectos mineros, así como la oferta de empleo, bienes, obras y servicios disponibles en la provincia. Identificar las brechas consolidadas entre la oferta y la demanda de empleo, bienes y servicios para la industria minera y diseñar herramientas específicas de incentivos con el objetivo de acotar dichas brechas.
- e. Crear a partir del RE.PRO.MIN una plataforma digital que funcione como un sistema integrado para visualizar los Proveedores Locales y asociaciones empresarias con participación de Proveedores locales, las oportunidades de provisión en bienes, obras y servicios que podrían procurarse localmente, los perfiles de proveedores certificados y los Planes de Desarrollo de Proveedores Locales y Planes de Empleo Local presentados por Empresas Mineras, con sus respectivos avances.
- f. Implementar plataformas complementarias donde se agrupen demandas de oficios e insumos comunes que sean críticos para la industria minera con el objetivo que los Proveedores Locales puedan visualizar un volumen crítico y generar alianzas con otros proveedores para poder ofrecer bienes y servicios en condiciones de mercado competitivas.
- g. Fomentar mesas de diálogo sectoriales con el objeto de organizar, promover y fomentar espacios de coordinación entre Empresas Mineras, proveedores, gremios, instituciones científicas y comunidades de influencia para alinear demandas y capacidades del sector minero.
- h. Promover programas de formación especializada con los distintos sujetos alcanzados por esta ley, que tengan por objeto la capacitación en las necesidades actuales y necesidades futuras para que más ciudadanos tengan la posibilidad de ingresar a la actividad y que los trabajadores y proveedores puedan ser competitivos al momento de ofrecer un servicio.
- i. Desarrollar Acuerdos de Colaboración entre entes privados y públicos a los efectos de potenciar el desarrollo de empleo y proveedores locales de comunidades de influencia y la provincia.
- j. Generar y promover alianzas entre los sujetos alcanzados por la ley, las universidades y las empresas líderes para ofrecer laboratorios de pruebas y certificación de insumos y oficios locales para incrementar la manufactura local, y acercando a las empresas líderes de la cadena de valor de la minería a ser parte del desarrollo y procurando producir piezas o brindar más servicios con Proveedores Locales.
- k. Fomentar y promover agrupaciones de Pequeñas y Medianas Empresas para ofrecer soluciones integrales a las diversas necesidades de los proyectos mineros, con escalas competitivas de oferta en procesos de contratación privada de los sujetos alcanzados por esta ley.

- l. Fomentar y crear acuerdos entre Empresas Mineras, distintos sectores del gobierno provincial y municipal y nuevos proveedores emergentes locales para desarrollar innovaciones de manera conjunta.
- m. Fomentar que los sujetos alcanzados por esta ley trabajen en proyectos de economía circular aplicables a compras mineras con la visión de transformar a la provincia en un lugar pionero en la revaloración de residuos. Asimismo, fomentar y planificar con los fondos de las actividades mineras financiamiento para adopción de energías renovables y criterios de uso eficiente del agua en procesos productivos y en las comunidades donde se desarrolla la actividad minera.
- n. Generar y mantener un inventario detallado con los proyectos de desarrollo comunitario en materia educativa, social, cultural, deportiva, productiva o de infraestructuras desarrollados por las empresas mineras y sus proveedores obligados.
- o. Elaborar estadísticas e informes sobre las operaciones y actividades alcanzadas por esta ley.
- p. Evaluar los incumplimientos y aplicar las sanciones previstas en la presente ley.

ARTICULO 19°. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO. Toda infracción a las disposiciones de esta ley será sancionada por la autoridad de aplicación, según el sujeto involucrado, con las siguientes sanciones:

- i. Apercibimiento, aplicable a todos los sujetos, según corresponda;
- ii. Multa de hasta SESENTA MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (60.000 u.t), aplicable a todos los sujetos, según corresponda;
- iii. Suspensión de la inscripción en el RE.PRO.MIN de treinta (30) días hasta un (1) año, aplicable solo Proveedores Locales inscriptos;
- iv. Cancelación de la inscripción en el RE.PRO.MIN., aplicable solo a Proveedores Locales inscriptos

Las sanciones establecidas anteriormente se aplicarán, previo sumario que asegure el derecho de defensa, y se graduarán de acuerdo con la naturaleza, la gravedad de la infracción y el daño efectivo, así como también de la existencia de reincidencia dentro de los tres (3) años inmediatos anteriores a la comisión de la nueva infracción, y finalmente considerando la capacidad económica del infractor. En el caso de sanciones de multas, ellas se reducirán en un 50% si el infractor cumple con la presentación de la documentación omitida dentro del plazo de diez (10) días de notificado.

Las multas aplicadas deberán ser abonadas por los responsables dentro de los quince (15) días de encontrarse firme la resolución que las impone. Ante la falta de pago, la autoridad de aplicación emitirá un certificado de ejecución de deuda con el alcance previsto por los artículos 453 y siguientes de la ley 2415-O. El certificado de deuda deberá ser remitido a Fiscalía de Estado de la Provincia para su ejecución judicial.

La suspensión o cancelación de la inscripción en el RE.PRO.MIN, implicará la extinción o caducidad de las herramientas de fomento e incentivos otorgados al Proveedor Local de que se trate.

Las acciones para imponer sanciones por incumplimientos de la presente ley prescriben a los cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se hubiere cometido la infracción.

ARTICULO 22º. HECHOS SANCIONABLES. Solo las siguientes acciones, hechos y/u omisiones constituyen infracción a la presente ley:

- a) No poner en conocimiento de la autoridad de aplicación los proyectos voluntarios de desarrollo comunitario a ejecutar de acuerdo con el artículo 4;
- b) No actualizar los proyectos voluntarios de desarrollo comunitario cada un (2) años;
- c) No informar el avance de ejecución de los proyectos voluntarios de desarrollo comunitario informados;
- d) No presentar planes de desarrollo de Empleo Local de acuerdo con los artículos 5 y 6;
- e) No actualizar el plan de desarrollo de Empleo Local cada dos (2) años;
- f) No informar el avance y cumplimiento del plan de desarrollo de Empleo Local;
- g) No alcanzar los objetivos de contratación comprometido por la Empresa Minera para Trabajadores Locales, de acuerdo con las etapas del proyecto incluidas en el plan presentado de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la presente ley;
- h) No presentar planes de desarrollo de Proveedores Locales de acuerdo con los artículos 7 y 8;
- i) No actualizar el plan de desarrollo de Proveedores Locales cada dos (2) años;
- j) No informar el avance y cumplimiento del Plan de Desarrollo de Proveedores Locales;
- k) No alcanzar los objetivos de contratación comprometido por la Empresa Minera para Proveedores Locales, de acuerdo con las etapas del proyecto incluidas en el plan presentado de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la presente ley;
- l) El falsear o presentar declaraciones engañosas en la información referida a los planes de desarrollo de empleo y proveedores locales;
- m) La falta de conservación de comprobantes y elementos justificativos que permitan verificar la base de cálculo adoptada para determinar el cumplimiento de los objetivos de los planes de desarrollo de empleo y proveedores locales establecidos conforme los artículos 5 y 7;
- n) Presentar información o documentación falsa o adulterada por parte de los Proveedores Mineros locales respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos en

los artículos 12 y 13 al momento de solicitar o para mantener la inscripción en el RE.PRO.MIN;

- o) No cumplir las condiciones bajo las cuales se otorgó una herramienta de fomento o incentivo por parte de los proveedores locales inscriptos en el RE.PRO.MIN;
- p) La resistencia a la fiscalización, consistente en el incumplimiento reiterado a los requerimientos de los funcionarios actuantes, siempre que se haya otorgado al sujeto un plazo de quince (15) días para su contestación;
- q) La omisión de proporcionar datos requeridos por la Autoridad de Aplicación para el control de las operaciones efectuadas o verificación de requisitos solicitados.

A efectos de probar que existe la voluntad de producir declaraciones falsas o engañosas o de incurrir en ocultaciones maliciosas serán tenidos en cuenta los siguientes indicios:

1. Medie una grave contradicción entre los libros, registraciones, documentos y demás antecedentes correlativos con los datos que surjan de declaraciones juradas.
2. Cuando en la documentación indicada en el punto anterior se consignen datos inexactos que pongan una grave incidencia sobre la determinación de las bases de cálculo.
3. Cuando se declaren o hagan valer formas o estructuras jurídicas inadecuadas o impropias de las prácticas de comercio, siempre que ello oculte o tergiverse la realidad o finalidad económica de los actos, relaciones o situaciones con incidencia directa sobre la determinación de la realidad objetiva.

ARTICULO 21°. VIGENCIA. La presente ley entrará en vigor a partir del dictado de la reglamentación por el Poder Ejecutivo y junto con ella.

ARTICULO 22°. Se abroga la Ley 1208-M.

ARTICULO 23°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.